

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00502-00**  
**DEMANDANTE: DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: YULI PEREZ**

Téngase por notificada a la demandada desde el 20 de enero de 2022, mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del Ordenamiento Procesal, quien en el término legal de traslado guardó silencio.

Integrada debidamente la litis, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente juicio en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas correspondientes y en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**A N T E C E D E N T E S:**

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., en contra de la señora **YULI PAOLA PEREZ LEON**, para que previo los trámites pertinentes con citación y audiencia del mismo, se declare la terminación del contrato de LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de leasing y **YULI PAOLA PEREZ LEON**, como locataria, por el incumplimiento del pago de los cánones desde el 01 de noviembre de 2019, a la fecha de presentación de la demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada, a **RESTITUIR** a la parte demandante el bien mueble arrendado identificado así: **VOLQUETA CHEVROLET, PLACA TFW-493 MODELO 2013, COLOR BLANCO, MOTOR 6HK1619834, SERIE 9GDFVZ343D811273 – SERVICIO PUBLICO**

Disponer la aprehensión de la **VOLQUETA CHEVROLET, PLACA TFW-493 MODELO 2013, COLOR BLANCO, MOTOR 6HK1619834, SERIE 9GDFVZ343D811273 – SERVICIO PUBLICO**

Decretada la restitución, practíquese la entrega del bien mueble arrendado identificado así: **VOLQUETA CHEVROLET, PLACA TFW-493 MODELO 2013, COLOR BLANCO, MOTOR 6HK1619834, SERIE 9GDFVZ343D811273 – SERVICIO PUBLICO**

Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos que se originen en el proceso.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

1. Que, entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de leasing y **YULI PAOLA PEREZ LEON**, como locataria, se suscribió contrato leasing financiero No. 001-03-001 00 52 42 sobre el bien mueble: **VOLQUETA CHEVROLET, PLACA TFW-493 MODELO 2013, COLOR BLANCO, MOTOR 6HK1619834, SERIE 9GDFVZ343D811273 – SERVICIO PUBLICO**, del primero (1°) de febrero de 2018.

2. Como valor del contrato, el locatario se obligó a cancelar un canon de \$87.200.000.00, pagadero en un plazo de 60 meses, siendo el canon mensual la suma de \$2.215.294.00, pagaderos el 01 de cada mes, iniciando el 01 de febrero de 2018.

3. La duración de contrato pactada fue de sesenta (60) meses.

4. El arrendatario, incumplió con lo pactado en el contrato, respecto del pago en los cánones de arrendamiento, desde el mes de noviembre de 2019, a la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiere puesto al día con la obligación.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la demanda mediante auto adiado 05 de mayo de 2021, (fl. 78), se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte días, con el fin que ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de fecha 05 de agosto de 2021, se dispuso la aprehensión del vehículo objeto de las pretensiones. (fl. 98)

La demandada se tuvo por notificada mediante aviso desde el 20 de enero de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con lo establecido por el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el proceso entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada leasing concede a otra, denominada locatario el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993.

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing, es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

De otro lado, con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en un contrato de leasing celebrado entre las partes.

Conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones pactados desde el mes de noviembre de 2019, a la fecha de presentación de la demanda, es una negación indefinida, correspondiéndole a la demandada demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, para así poder ser oído al interior del trámite, sin embargo, conforme se indicó anteriormente, la demandada guardó silencio, motivo por el cual es preciso dar aplicación a lo reglado por el numeral 3º del artículo 384 *ibídem*. “**Ausencia de**

128

129  
oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

En consonancia con lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

5. **PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 001-03-001 00 52 42, entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de leasing y **YULI PAOLA PEREZ LEON**, en su calidad de locatario, sobre el bien mueble arrendado identificado así: **VOLQUETA CHEVROLET, PLACA TFW-493 MODELO 2013, COLOR BLANCO, MOTOR 6HK1619834, SERIE 9GDFVZ343D811273 – SERVICIO PUBLICO**, conforme a la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora **YULI PAOLA PEREZ LEON**, como locatario, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, restituya al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien mueble arrendado identificado así: **VOLQUETA CHEVROLET, PLACA TFW-493 MODELO 2013, COLOR BLANCO, MOTOR 6HK1619834, SERIE 9GDFVZ343D811273 – SERVICIO PUBLICO**, cuya descripción, se encuentra en la demanda.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la aprehensión del vehículo fue dispuesta en auto de fecha 05 de agosto de 2021.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000, m/cte.

Notifíquese,

*Martinez*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

J T  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **23 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

**HENRY MARTÍNEZ ANGARITA**  
Secretario